



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## CERTIFICA

Que en la Sesión número 20/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 23 de mayo de 2013, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el cual se aprueba la

**Resolución por la que se da contestación a la consulta formulada por los Excmos. Ayuntamientos de Arrancacepas, Valdetortola, Villar y Velasco y de la Entidad de ámbito territorial inferior al municipio de Valeria sobre su consideración como operadores de comunicaciones electrónicas por la prestación del servicio portador soporte del servicio de difusión de televisión de digital de conformidad con dispuesto en la disposición adicional duodécima del Real Decreto 944/2005 (RO 2012/2888).**

## I ANTECEDENTES.

Con fecha 25 de junio de 2012 tuvieron entrada dos escritos del Excmo. Ayuntamiento de Arrancacepas (Cuenca) y de la Entidad de ámbito territorial inferior al municipio de Valeria (Cuenca), respectivamente, por los que presentaban la declaración de ingresos brutos de explotación a esta Comisión correspondiente al ejercicio 2011.

Asimismo, con fecha 27 de junio y 3 de julio de 2012 tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión sendos escritos del Excmo. Ayuntamiento de Valdetortola y del Excmo. Ayuntamiento de Villar y Velasco (ambos de Cuenca), respectivamente, por el que presentaban la declaración de ingresos brutos de explotación a esta Comisión correspondiente al ejercicio 2011.

Todos estos Entes Públicos (en adelante, en términos generales, Entes Públicos) además, de presentar dicha declaración de ingresos brutos, consultaban a esta Comisión en iguales términos sobre la obligación y consecuencias de ser considerado como un operador de telecomunicaciones por la explotación del servicio soporte para la prestación del servicio de Televisión Digital Terrestre (en adelante, TDT).



En efecto, todos estos Entes Públicos señalaban que la instalación de la red soporte del servicio para la prestación del servicio de TDT fue realizada como consecuencia de una ayuda concedida por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a estos Entes para la financiación de los costes de digitalización de equipos de televisión.

En este sentido, indican que para solicitar dicha ayuda *“se tuvo que realizar una memoria técnica la cual fue encargada, a instancias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a la empresa TELECOM CASTILLA LA MANCHA, operador inscrito en el registro de operadores de la CMT, condicionando su redacción a la firma de un contrato para la instalación y posterior mantenimiento de las instalaciones”*.

De igual manera señalan que ninguno de estos Entes Públicos percibe ingreso alguno por los vecinos u otras entidades por el mantenimiento de dicho soporte, debiendo de sufragar a Telecom Castilla-La Mancha (en adelante, TCLM) una cantidad anual en concepto de mantenimiento.

Que una vez instalado dicho soporte, según estos Entes, esta Comisión les requirió para que comunicasen la *“iniciación de una red pública de telecomunicaciones, soporte para la prestación del servicio portador del servicio de TDT sin haber entendido suficientemente de las consecuencias de esa manifestación y sin tener conocimiento claro de si era “operador de una red de telecomunicaciones”, dada la información recibida por esta Comisión.*

Asimismo señalan que no están interesadas en modo alguno en *“ser considerado[s] como explotador de una red o como prestador de un servicio de comunicaciones, simplemente se limita a tener en un término municipal un soporte que remite una señal y entiende que (no) por tener instalada una antena de reemisión deba ser considerado operador o prestador de un servicio de telecomunicaciones”*.

Por último y de conformidad con todo lo anterior solicitan a esta Comisión que indiquen si su *“condición de explotador de redes se encuentra amparada en la vigente normativa conforme a la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y las consecuencias jurídicas que suponen a este Ayuntamiento [Entes Públicos] tal consideración, así como, en su caso, medidas a adoptar esta Entidad Local, habida cuenta que los costes de mantenimiento de estas instalaciones son muy elevadas y estimamos que tal servicio debería tener titularidad autonómica”*.

## **II COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene por objeto *“el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en*



su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos". Para el cumplimiento de este objeto, la Ley atribuye a esta Comisión determinadas funciones, además de cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

El artículo 29 apartado 2 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, establece que le corresponde a este organismo la función de "[R]esolver las consultas que puedan formularle los operadores de redes y servicios de telecomunicación y las asociaciones de consumidores y usuarios de estos servicios".

Con carácter general, y de conformidad con lo señalado por esta Comisión en distintas resoluciones como consecuencia de las diversas consultas planteadas, ha de entenderse que las consultas a las que se refiere el artículo 29.2 a) del Reglamento de la Comisión pueden referirse a los siguientes ámbitos:

- Las normas que han de ser aplicadas por la Comisión.
- Los actos y disposiciones dictados por la Comisión.
- Y las situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión.

La consulta que los Entes Públicos plantean a esta Comisión se refiere a la interpretación de la normativa relativa a la explotación de redes y a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Teniendo en cuenta los criterios mantenidos hasta el momento, puede entenderse que la consulta planteada se encuentra en el ámbito previsto en el citado artículo 29.2, letra a), por referirse a normas cuya aplicación corresponde a esta Comisión, conforme a las competencias que le son atribuidas por las Leyes.

Estos Entes Públicos son operadores de comunicaciones electrónicas lo que permite enmarcar la consulta presentada ante esta Comisión dentro del ámbito del artículo precitado, centrándose la misma en determinados aspectos relacionados con el régimen jurídico de determinados servicios de comunicaciones electrónicas, ámbito que se circunscribe el citado artículo 29.2.a) por referirse a normas cuya aplicación corresponde a esta Comisión, conforme a las competencias que le son atribuidas por las Leyes.

No obstante lo anterior, la consulta objeto de la presente Resolución tiene dos vertientes: una primera relativa a la propia consideración de dichos Entes como operadores de comunicaciones electrónica; y una segunda, referida a si corresponde a estos Entes o a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha el abono de los costes de mantenimiento. Respecto a este segundo extremo esta Comisión no se pronunciará dado que el mismo se encuentra al margen de su ámbito competencial.

De igual manera, debe precisarse que no corresponde a esta Comisión enjuiciar la conformidad a Derecho de los actos de otras Administraciones Públicas, materia sobre la que, en su caso, habrán de pronunciarse los Tribunales. Únicamente, se tratarán aquellas cuestiones sobre las que incida la normativa de telecomunicaciones, que es el ámbito material en el que esta Comisión despliega sus competencias de Derecho Público. Por ello,



esta Comisión sólo se analizará aquellos asuntos que, refiriéndose directa o indirectamente a cuestiones relacionadas con el sector de las comunicaciones electrónicas, sean encuadradas en el ámbito competencial de su actuación.

### III OBJETO DE LA CONSULTA.

Conforme a todo lo anterior se debe señalar que el objeto de la consulta que formulan los *Excmos. Ayuntamientos de Arrancacepas, Valdetortola, Villar y Velasco y la Entidad de ámbito territorial inferior al municipio de Valeria* se centra en determinar si las actividades llevadas a cabo por estos Entes pueden considerarse servicios de comunicaciones electrónicas, en los términos de la LGTel, o si dichas actividades están al margen del ámbito sectorial de las telecomunicaciones.

### IV CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LOS CITADOS ENTES PÚBLICOS.

Con carácter previo a la contestación de las cuestiones planteadas estos Entes, es necesario analizar la normativa aplicable al servicio de difusión de TDT.

#### IV.1.1 El servicio portador soporte del servicio de difusión de televisión.

El servicio portador del servicio de difusión de televisión, se encuentra incluido dentro del más amplio servicio de transmisión de las señales de televisión, entendiéndose por éste todos *“aquellos servicios de comunicaciones electrónicas que tienen por objeto el transporte unidireccional de las señales de televisión desde los centros de producción de las mismas hasta su recepción por parte de los usuarios finales.”*<sup>1</sup>

El objeto de este servicio de transmisión de señal es, por tanto, transportar y difundir la señal audiovisual creada por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual desde sus centros de producción hasta los usuarios finales o telespectadores.

Dentro de este catálogo de servicios, se encuentra el servicio portador de difusión de la señal de televisión que *“consiste en la comunicación punto a multipunto (desde los centros de emisión hasta los usuarios finales) de las señales de televisión.”*<sup>2</sup>

Las entidades interesadas en la prestación del servicio de difusión deberán, con carácter previo al inicio de la prestación del mismo, realizar la notificación fehaciente a esta Comisión prevista en el artículo 6.2 de la LGTel.

Por otro lado, esta Comisión ha señalado en distintas Resoluciones (por todas, la Resolución de 17 de febrero de 2011 [RO 2010/2235]) que la provisión de infraestructuras de red soporte para los servicios de radiodifusión es una actividad consistente en la explotación de un

---

<sup>1</sup> Resolución de 7 de septiembre de 2010 “por la que se resolvía el conflicto interpuesto por Infraestructuras y Gestión 2002 contra Red de Banda Ancha de Andalucía en relación con la prestación de servicios por parte de este último operador desde su centro de Valenciana de la Concepción (Sevilla)” (en adelante, Resolución de 7 de septiembre de 2010).

<sup>2</sup> Ver cita anterior.



servicio de comunicaciones electrónicas, para cuya prestación los operadores interesados deben realizar la notificación fehaciente a esta Comisión prevista en el artículo 6.2 de la LGTel.

Así, la prestación del servicio portador del servicio de difusión de televisión y las actividades que lo integran, son servicios de comunicaciones electrónicas para cuya prestación es imperativa la previa notificación a esta Comisión del inicio de actividad en las condiciones establecidas en la 6.2 de la LGTel y el Reglamento de Servicio Universal<sup>3</sup>.

En el proceso de migración del sistema de difusión analógica al entorno digital, lo que se ha llamado el “*apagón analógico y encendido digital*”, que concluyó el 3 de abril de 2010, las entidades licenciatarias del servicio de televisión digital terrestre (por entonces, concesionarias) debían ir alcanzando determinados compromisos de cobertura digital, que se encontraban establecidos a nivel nacional, esencialmente, en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre, aprobado por el Real Decreto 944/2005, de 29 de julio<sup>4</sup> (en adelante, PTNTDT), para lo que contrataban los servicios de operadores de comunicaciones electrónicas.

De esta manera, eran los licenciatarios de televisión quienes, valiéndose de los operadores de comunicaciones electrónicas, debían ir alcanzando determinados compromisos poblacionales de cobertura con el fin de que al menos el 96% (para las televisiones privadas) y el 98% (para las televisiones públicas) de la población recibieran la señal de televisión.

No obstante lo anterior, había determinadas zonas del territorio nacional donde la señal de televisión no era recibida. Para paliar esta situación, la normativa preveía dos tipos de intervenciones: por un lado, la intervención de las Administraciones Públicas para la instalación de centros de difusión en zonas de baja densidad poblacional y por otro, y para completar el porcentaje poblacional que quedaba fuera de los compromisos de los licenciatarios, se previó de manera complementaria la difusión de la señal mediante tecnología satelital<sup>5</sup>.

Teniendo en cuenta los términos de la consulta realizada por los reseñados Entes Públicos, en el siguiente apartado se analizará únicamente lo dispuesto en la primera de las dos iniciativas señaladas.

---

<sup>3</sup> Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.

<sup>4</sup> Las fases de cobertura poblacional fueron establecidas en primer lugar en el artículo 6 del PTNTDT, siendo modificadas con posterioridad por la Disposición adicional segunda del Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable. Esta Disposición introdujo nuevos hitos con porcentajes intermedios de cobertura de población para el despliegue de la TDT a cumplir por las sociedades concesionarias.

<sup>5</sup> El artículo 1 de la Ley 7/2009, de 3 de julio, de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones, para garantizar que la cobertura en cada Fase del Plan de Transición a la TDT sea plenamente satisfactoria, establece que todos los licenciatarios de servicios TDT deberían poner sus canales a disposición de los prestadores de un mismo distribuidor de servicios por satélite o de un mismo operador de red de satélites, para realizar la extensión complementaria de la cobertura poblacional de los canales de Televisión Digital Terrestre de ámbito estatal, respecto de las zonas en las que residan ciudadanos que no vayan a tener cobertura de dichos canales de televisión una vez cumplidos los compromisos de cobertura, así como realizadas las extensiones de cobertura, por las Administraciones Públicas, más allá de dichos porcentajes de población.



#### IV.1.2 La disposición adicional duodécima del Real Decreto 944/2005.

La disposición adicional duodécima del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, en su redacción original<sup>6</sup> referente a la “*Iniciativa local en la extensión de la cobertura*” señalaba que:

*“Los órganos competentes de las corporaciones locales en colaboración, en su caso, con la comunidad autónoma, podrán acordar la instalación en zonas de baja densidad de población de su término municipal de estaciones en red de frecuencia única para la difusión a sus ciudadanos del servicio de televisión digital terrestre, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

*a) Obtener la conformidad de las sociedades concesionarias y entidades habilitadas para la prestación del servicio de televisión digital terrestre, con el objetivo de utilizar el dominio público radioeléctrico que éstas tienen asignado para difundir el servicio de televisión digital terrestre en su término municipal.*

*b) Prestar el servicio portador del servicio de televisión digital terrestre sin contraprestación económica alguna y de forma transitoria.*

*c) Comunicarlo previamente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.*

*d) Que no suponga una distorsión a la competencia en el mercado. Cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones detecte que la prestación del servicio portador del servicio de televisión digital terrestre afecta al mercado, en función de la existencia en ese ámbito territorial de condiciones de mercado que permitan el acceso a dichos servicios o de la distorsión de la libre competencia, podrá imponer condiciones específicas en la prestación del servicio. [...].”*

Atendiendo al literal de la misma se pueden extraer dos conclusiones relevantes a los efectos de la presente consulta: i) que la posibilidad de extender la cobertura de la señal estaba reconocida únicamente a las Corporaciones Locales y ii) que para esta labor, los Entes Locales debían dar cumplimiento a determinados requisitos, entre los que se encontraba la prestación del servicio portador del servicio de televisión digital terrestre sin contraprestación económica alguna y de forma transitoria, así como su previa comunicación a esta Comisión de conformidad con lo previsto en el artículo 6.2 de la LGTel.

En efecto, en relación con los sujetos destinatarios de la previsión recogida en esta Disposición, acudiendo simplemente al título de la citada disposición se observa que ésta reservaba la posibilidad de instalar centros de red de frecuencia únicamente a la “*iniciativa local*”. Asimismo, el texto de la misma señala que serán los “*órganos competentes de las corporaciones locales*” los que podrán acordar la instalación de los centros en sus respectivos términos municipales.

Así, la redacción original de la disposición duodécima del RD 944/2005 estaba dirigida a las Corporaciones Locales, de tal manera que dentro de su término municipal pudieran instalar redes de telecomunicaciones para extender la cobertura a sus ciudadanos.

---

<sup>6</sup> Boletín Oficial del Estado de 30 julio 2005, número 181.



Para poder llevar a cabo esta función, las distintas Corporaciones debían, entre otros requisitos previstos en la citada Disposición, prestar el servicio portador del servicio de televisión digital terrestre sin contraprestación económica alguna y de forma transitoria. Como el servicio portador es un servicio de comunicaciones electrónicas, antes de iniciar su prestación, estos Entes debían comunicarlo a esta Comisión.

Así, de conformidad con lo redacción original de esta Disposición, la extensión de cobertura en zonas de baja densidad poblacional estaba reconocida únicamente a las Corporaciones Locales. Este proceso de extensión conllevaba la prestación por estos Entes Públicos de un servicio de comunicaciones electrónicas, por lo que antes de su inicio de actividad debían notificarlo a esta Comisión.

Con posterioridad, esta disposición adicional duodécima del RD 944/2005 fue modificada por la Disposición Final segunda del Real Decreto 365/2010, por el que se regula la asignación de los múltiples de la Televisión Digital Terrestre tras el cese de las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica (en adelante, RD 365/2010), dándole la siguiente redacción:

*“Disposición adicional duodécima. Iniciativa pública en la extensión de la cobertura”*

*Los órganos competentes de las Administraciones públicas y entidades dependientes de las mismas podrán acordar la instalación, en zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre, de estaciones terrestres en red de frecuencia única para la difusión a sus ciudadanos del citado servicio, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

- a) Comunicar a las sociedades concesionarias y entidades habilitadas para la prestación del servicio de televisión digital terrestre, la relación de estaciones en las que se va a hacer uso del dominio público radioeléctrico que éstas tienen asignado para difundir el servicio de televisión digital terrestre.*
- b) Prestar el servicio portador del servicio de televisión digital terrestre sin contraprestación económica alguna.*
- c) Comunicarlo previamente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.*
- d) Que no suponga una distorsión a la competencia en el mercado. Cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones detecte que la prestación del servicio portador del servicio de televisión digital terrestre afecta al mercado, en función de la existencia en ese ámbito territorial de condiciones de mercado que permitan el acceso a dichos servicios o de la distorsión de la libre competencia, podrá imponer condiciones específicas en la prestación del servicio.*
- e) Que sea conforme con el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre, y no se causen interferencias perjudiciales a otras estaciones legalmente establecidas.*
- f) En el caso de que la instalación de estaciones terrestres sea acordada por los órganos competentes de las Corporaciones Locales u otras entidades públicas de*



*ámbito local, la potencia radiada aparente máxima no podrá ser superior a ocho vatios. [...].”* (Subrayado añadido)

La redacción dada por el RD 365/2010 ya no se refiere a las Corporaciones locales, sino a las “*Administraciones públicas y entidades dependientes*” en términos generales. De hecho ya no se hace referencia a la “ubicación” de los centro de difusión en una concreta población, como se hacía en su anterior redacción al señalar que las corporaciones locales podían, obviamente, instalar centros de difusión dentro de “*su término municipal*”.

Asimismo, la reforma realizada por el RD 365/2010 además de modificar el sujeto autorizado a la extensión de la cobertura TDT prevé que cuando “*la instalación de estaciones terrestres sea acordada por los órganos competentes de las Corporaciones Locales u otras entidades públicas de ámbito local, la potencia radiada aparente máxima no podrá ser superior a ocho vatios*”. Por lo que, si hay una condición concreta para los casos en los que instalación se lleve a cabo por las CC.LL se debe reconocer *sensu contrario* que existe la posibilidad que otro tipo de Administración Pública lleve a cabo dicha actividad.

Por tanto, la redacción dada a la disposición duodécima por el RD 365/2010, que es la actual, ha objetivado y ampliado las entidades públicas que, bajo el cumplimiento de determinados condicionantes, pueden llevar a cabo la extensión de la cobertura en zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre, mediante la instalación de una red de frecuencia única de difusión, no siendo las Corporaciones Locales las únicas entidades, al contrario de lo recogido en su redacción anterior, autorizadas para llevarlo a cabo.

En este sentido, será la Entidad que acuerda la instalación y que se hace responsable de la prestación del *servicio portador del servicio de televisión digital terrestre* la que deberá de conformidad con el apartado c) comunicarlo a esta Comisión.

Esta notificación no es una simple formalidad administrativa sino que, además de constituir una obligación legal prevista tanto en la LGTel como en la citada disposición adicional, a partir de su recepción y dado que el servicio lo estaría llevando a cabo una Entidad Pública, esta Comisión debe analizar si la prestación del servicio portador del servicio de TDT por las AA.PP. puede afectar a las condiciones de competencia en el ámbito territorial de dicho servicio. Es decir, esta Comisión analiza si la prestación del servicio portador por la Administración Pública puede tener efectos negativos para aquellos operadores de comunicaciones electrónicas que presten o tengan la intención de prestar dicho servicio en ese ámbito territorial.

En el supuesto de que dicho servicio pudiera afectar a las condiciones de mercado, esta Comisión, podría establecer a la Administración solicitante las correspondientes condiciones específicas de prestación del servicio a los efectos de paliar ese efecto distorsionador.

Una vez determinado el régimen jurídico de la prestación del servicio portador de televisión digital terrestre y del régimen especificado en la disposición adicional duodécima del RD 944/2005, procede en el siguiente apartado dar contestación a las consultas realizadas por los Entes Públicos teniendo en cuenta lo aquí señalado.



#### IV.1.3 Análisis de la consulta realizada por los citados Entes Públicos.

La Consulta realizada por los distintos Entes Públicos se enmarca en el proceso de extensión de la cobertura de la TDT llevada a cabo en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Por ello, es necesario hacer un breve repaso de la normativa prevista al respecto en dicha Comunidad Autónoma.

El 5 de diciembre de 2008 fue publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Castilla-La Mancha el Decreto 347/2008, de 2 de diciembre de 2008, por el que se regula la concesión de subvenciones directas para la ejecución del Plan de Transición a la Televisión Digital Terrestre en Castilla-La Mancha<sup>7</sup>.

Este Decreto 347/2008 tiene por objeto hacer llegar la señal digital de las televisiones públicas y privadas de ámbito nacional a aquellos núcleos de población castellano-manchegos que no estaba previsto que quedaran cubiertos por el despliegue que los radiodifusores nacionales tienen que realizar en el cumplimiento del Plan Transición, por parte del Gobierno regional.

Para esta labor, el Decreto autoriza la *“concesión excepcional de las subvenciones directas necesarias para que en los centros de responsabilidad autonómica determinados en el Plan de Transición a la Televisión Digital Terrestre se realicen las instalaciones de los equipos y las operaciones necesarias para garantizar la cobertura de la señal digital y el apagado analógico en las fechas previstas, en el marco de colaboración entre la Administración autonómica y la Administración General del Estado establecido en el Plan Avanza”*.

Posteriormente, para llevar a cabo el citado plan de digitalización se han venido otorgando y dando publicidad, mediante distintas Resoluciones de la Dirección General para la Sociedad de la Información y las Telecomunicaciones de Castilla La-Mancha<sup>8</sup> (o, en adelante, DGSlyT), las ayudas concedidas a diversos Ayuntamientos de dicha Comunidad Autónoma. Cada una de estas Resoluciones concretaba en su Anexo la lista de los centros emisores a digitalizar, el importe otorgado por cada uno de ellos y el municipio al que pertenecen.

Concretamente, a los Ayuntamientos del Valdetórtola y Las Valeras<sup>9</sup> se les concedió la subvención mediante Resolución de la DGSlyT de 28 de septiembre de 2009 y a los Ayuntamientos de Arrancacepas y Villar y Velasco mediante Resolución de la DGSlyT de 1 de febrero de 2010.

No obstante, las mencionadas Resoluciones de la Dirección General no aportaban más datos sobre los proyectos subvencionados. Por ello, *a priori*, no resulta posible determinar si la actividad que desarrollarán los municipios relacionados consistirá en la explotación de una

---

<sup>7</sup> Estas subvenciones están siendo analizadas por la Comisión Europea en la actualidad por su posible consideración como Ayuda de Estado no compatible con el marco europeo nº C 24/2010 (ex NN 37/2010) – España.  
[http://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case\\_details.cfm?proc\\_code=3\\_C24\\_2010](http://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case_details.cfm?proc_code=3_C24_2010).

<sup>8</sup> Resolución de 28 de septiembre de 2009 (Diario Oficial Castilla La-Mancha de 22/10/2009), Resolución de 1 de febrero de 2010 (DOCL-M de 10/02/2010), Resolución de 1 de abril de 2010 (DOCL-M de 19/04/2010) y Resolución de 12 de mayo de 2010 (DOCL-M de 21/05/2010).

<sup>9</sup> Entidad de ámbito territorial inferior al municipio de Valeria (Las Valeras)



red y/o en la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas en el sentido previsto en la LGTel<sup>10</sup>.

Por ello, en el seno del procedimiento RO 2009/1930<sup>11</sup>, esta Comisión remitió a los distintos Ayuntamientos que, de conformidad con las Resoluciones de la DGSlyT, habían recibido subvenciones directas para la ejecución del Plan de Transición a la TDT en Castilla-La Mancha, un escrito en el que recordándoles el marco jurídico del sector de las telecomunicaciones se les informaba de la obligación, en caso de ser necesario, de inscribirse en el Registro de Operadores dependiente de esta Comisión en el supuesto de que prestaran un servicio de comunicaciones electrónicas.

En concreto en dicho escrito se señalaba que:

*“De este modo, la actividad a desarrollar por estas entidades locales podría estar encuadrada en alguno de los escenarios que se indican a continuación:*

*1) Instalación y mantenimiento de infraestructuras.*

*2) Operador de red - Explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas.*

*1) Si los Ayuntamientos limitan su actividad a la mera instalación física y mantenimiento técnico de los equipos de red, correspondiendo la titularidad de la creación, gestión o puesta a disposición de las redes, es decir, su explotación, a un tercero, las entidades locales instaladoras no estarían consideradas como operadores de comunicaciones electrónicas, puesto que no realizarían ninguna de las actividades calificadas por la LGTel como explotación de una red. En ese supuesto, no estarían obligadas a notificar su actividad ante esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a efectos de su inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, sino que será esa otra entidad, la que explote la red, la obligada a realizar la citada notificación<sup>12</sup>.*

*2) Sin embargo, la actividad llevada a cabo por las entidades locales de conformidad con la Disposición Adicional duodécima del Real Decreto 944/2005 es considerada por esta Comisión como la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas, soporte para la prestación del servicio portador del servicio de difusión de la televisión digital terrestre.*

*Para llevar a cabo esta actividad es necesaria, antes del inicio de la actividad, la remisión a esta Comisión de la notificación fehaciente prevista en el artículo 6.2 de la LGTel, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5.5 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.*

Recordándoles al final del mismo escrito que:

---

<sup>10</sup> Apartados decimotercero y vigésimo octavo del Anexo II, respectivamente.

<sup>11</sup> Este procedimiento tenía por objeto dar contestación a la consulta realizada por un operador de telecomunicaciones en relación con determinados aspectos de la extensión de la TDT en Castilla La-Mancha. Asimismo se solicitó información en el expediente RO-DEP 2009/966.

<sup>12</sup> En los términos manifestados por la Resolución de esta Comisión de 15 de diciembre de 2005 (RO 2005/1597).



*[...] en el supuesto de que las entidades locales relacionadas en la Resolución de la Dirección General estén explotando una red de comunicaciones electrónicas en los términos expresados en el apartado 2) de esta carta, sus Ayuntamientos deben notificar a esta Comisión el inicio de la actividad en los términos prescritos por el artículo 6.2 de la LGTel.*

Dicho escrito fue remitido al Ayuntamiento de Valdetortola y Las Valera el 21 de diciembre de 2009 y a los Ayuntamientos de Arrancacepas y Villar y Velasco el 28 de mayo de 2010.

Posteriormente, con fecha 24 de enero de 2011, 3 de febrero de 2011 (dos escritos) y 24 de marzo de 2011 tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión sendos escritos de los Ayuntamientos de Valdetórtola, EATIM de Valeria, Arrancacepas y Villar y Velasco, respectivamente, en los que entendiéndose que la actividad que realizaban se correspondía con la explotación de una red de comunicaciones electrónicas y no con la simple instalación de la infraestructura de telecomunicaciones sin control sobre la misma, solicitaron en iguales términos la inscripción en el Registro de Operadores de esta Comisión para la prestación del servicio soporte del servicio de televisión digital terrestre en los términos de la disposición duodécima del Real Decreto 944/2005.

Mediante Resolución del Secretario de esta Comisión de 14 de febrero de 2011, 1 de marzo de 2011 y 11 de abril de 2011, se resolvió inscribir a los Ayuntamientos de Valdetórtola<sup>13</sup>, EATIM de Valeria<sup>14</sup>, Arrancacepas<sup>15</sup> y Villar y Velasco<sup>16</sup>, respectivamente, como entidades autorizadas para la “*explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas, soporte para la prestación del servicio soporte del servicio de televisión digital terrestre*”.

Así, a diferencia de lo que indican los citados Entes Públicos, esta Comisión no intimó a los mismos a constituirse como operadores de comunicaciones electrónicas sin informales de las condiciones necesarias para ello, sino todo lo contrario, cuando esta Comisión tuvo conocimiento de la posible necesidad por parte de los Ayuntamiento referenciados en las Resoluciones de la DGSlyT de inscribirse en el Registro de Operadores, al poder estar llevando una actividad de comunicaciones electrónicas, informó individualmente a cada uno de dichos Ayuntamientos de las condiciones regulatorias de este sector, indicándoles los supuestos en los que deberían, en su caso, realizar la inscripción prevista en el artículo 6.2 de LGTel.

Fruto de dicha comunicación, la mayoría de dichos Ayuntamientos atendiendo a la propia actividad que estaban realizando fueron notificando a esta Comisión el inicio de su actividad como operador de comunicaciones electrónicas. Dentro de estos Ayuntamientos se encuentran los Entes Públicos que realizan la presente consulta, quienes entendieron que la actividad que llevaban a cabo, una vez que esta Comisión les informó de los supuestos de inscripción, se identificaba con la prestación del servicio soporte del servicio de difusión de TDT de conformidad con lo dispuesto en la Disposición duodécima del Real Decreto

---

<sup>13</sup> RO 2011/227

<sup>14</sup> RO 2011/331

<sup>15</sup> RO 2011/329, modificado por la Resolución de 7 de febrero de 2012 (RO 2012/2467).

<sup>16</sup> RO 2011/817



944/2005 y no con un mero instalador. Así lo notificaron a esta Comisión, quien se limitó a comprobar que la documentación remitida era acorde con el servicio solicitado y procedió a su inscripción en el Registro de Operadores.

No obstante, estos Entes indican en los escritos de la presente consulta que pudieron realizar una interpretación errónea de lo comunicado por esta Comisión en su momento en relación a los requisitos para ser un operador de comunicaciones electrónicas, y que únicamente se limitan *“a tener en su término municipal un soporte que remite una señal y entiende[n] que por tener instalada una antena de reemisión”* no deben ser considerados operadores o prestadores de un servicio de comunicaciones electrónicas.

A este respecto, se debe recordar que esta Comisión ya informó a dichos Entes Públicos de las condiciones concretas que debían concurrir en la actividad que llevaban a cabo para poder considerarlos o bien un servicio de comunicaciones electrónicas o una simple instalación sin control sobre la infraestructura, y fueron éstos quienes analizando su propia actividad entendieron y así lo comunicaron a esta Comisión que se ajustaba más a la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas que a la simple instalación de una infraestructura sin control sobre la misma.

De hecho, dicha conclusión no sería extraña si acudimos al Decreto 347/2008 del que deriva la concesión de las distintas subvenciones para la extensión de cobertura de la señal de TDT en Castilla-La Mancha donde se señala que el objeto principal del mismo *“consiste básicamente en digitalizar los centros emisores desde donde se difunde actualmente analógica [...] En muchos casos, la titularidad de los centros es municipal, pero también se dan casos en que la titularidad de los centros es de los operadores de telecomunicaciones [...]”*.

Cabe advertir que los propios Entes Públicos señalan en sus escritos que la *“instalación del soporte del servicio de TDT fue realizado como consecuencia de una ayuda concedida por la Junta”* y que para solicitar dicha ayuda la misma fue condicionada a *“la firma de un contrato para la instalación y posterior mantenimiento de las instalaciones”*. Es decir, que a priori, y como sugieren, podría entenderse que los citados Entes Públicos estarían haciendo algo más que la mera instalación de los centros, es decir, podrían ser los titulares de los centros y los pondrían a disposición de TCLM para la prestación del servicio soporte. Dicha puesta a disposición conllevaría, en los términos de la LGTel, una explotación de la red de comunicaciones electrónicas y exige la notificación a esta Comisión y la inscripción en el Registro de Operadores.

No obstante, si dicha circunstancia no fuera así, o si con posterioridad a la comunicación realizada por esta Comisión, los citados Entes Públicos entienden que la actividad comunicada no era la correcta, deberán así notificarlo a esta Comisión de manera fehaciente identificando las causas por las que consideran que a diferencia de lo señalado en su momento, en la actualidad no serían operadores de comunicaciones electrónicas.

Por tanto, teniendo en cuenta todo lo señalado anteriormente, si los citados Ayuntamientos no estuvieran explotando una red de comunicaciones electrónicas en los términos de la



LGTel<sup>17</sup>, esto es, si no han creado, aprovechan, controlan o ponen a disposición de terceros dicha infraestructura, deberían comunicarlo a esta Comisión, quien una vez analizado, procedería, en su caso, a la cancelación de dichos Entes Públicos del Registro de Operadores. En caso contrario, no sería necesaria notificación alguna, pues ya constan inscritos para la explotación de una red de comunicaciones electrónicas.

#### **IV.1.4 Las obligaciones dimanantes de la consideración de estos Entes Públicos como operadores de comunicaciones electrónicas.**

Por último, los citados Entes Públicos preguntan a esta Comisión sobre las consecuencias que su consideración como operadores de comunicaciones electrónicas tiene, especialmente, a efectos económicos o de cargas administrativas.

La liberalización de las telecomunicaciones, llevada a cabo por la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, conllevó entre otras cosas, que las entidades públicas o privadas que presten servicios de comunicaciones electrónicas lo deban llevar a cabo en condiciones de mercado. Así, las AA.PP que deseen prestar estos servicios lo tienen que hacer sin las prerrogativas que pueden tener por dicha consideración.

En este sentido, el artículo 8.4 de la LGTel recogiendo dicha iniciativa señala que la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones públicas, directamente o a través de sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente, se ajustará a lo dispuesto en dicha norma y se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación, pudiendo esta Comisión imponer condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia.

En igual sentido, y en ámbito de la extensión de la cobertura de la señal de televisión por parte de las AA.PP. en determinadas zonas del territorio nacional, la tan reseñada disposición adicional duodécima<sup>18</sup> del Real Decreto 944/2005 recogió una obligación semejante a la prevista en el artículo 8.4 de la LGTel, por la que las AA.PP deben notificar a esta Comisión el inicio de su actividad.

Los Entes Públicos, como cualquier otro operador, deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las LGTel y en el resto de normativa sectorial. A los efectos de la presente consulta y en relación con las obligaciones directas con esta Comisión deben, entre otras obligaciones, abonar anualmente la tasa general de operadores (en adelante, TGO).

No obstante, ello no supone una carga administrativa adicional a los citados Entes Públicos, pues como señala la disposición adicional duodécima de referencia, la prestación de este servicio por las AA.PP. debe realizarse sin contraprestación alguna, por lo que el importe a pagar por estas Entidades en relación con la TGO es cero. De hecho, estos operadores así lo han venido declarando a esta Comisión en sus respectivas declaraciones anuales.

---

<sup>17</sup> Definición 13 del Anexo II de la LGTel: "Explotación de una red de comunicación electrónica: la creación, el aprovechamiento, el control o la puesta a disposición de dicha red".

<sup>18</sup> Estos servicios, de conformidad con el artículo 1.3 de la Circular 1/2010 por la que se establecen las condiciones para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas se encuentran excluidos de su ámbito de aplicación.



Sobre el resto de cuestiones, esto es, si les corresponde a los Entes Públicos consultantes o la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha el abono del canon anual que se paga por mantenimiento de la instalación, no corresponde a esta Comisión pronunciarse al respecto ya que este aspecto no se encuentra dentro de su ámbito competencial.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***